



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300902019

Expediente : 00065-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00065-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** contra la Carta N° 906-2018-MDLM-SG de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 11986-2-2018 de fecha 4 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2018 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de La Molina la entrega en copia simple de la copia literal, certificado o transcripciones de los asientos y anotaciones de la Partida Registral del "Fundo La Rinconada de Ate y Pampa Grande".

Mediante la Carta N° 906-2018-MDLM-SG la entidad remitió al recurrente el Informe N° 327-2018-MDLM-GAT-SGDFT comunicando la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública, al considerar que esta contiene información básica para la determinación de las obligaciones tributarias de un contribuyente, por lo que dicha información se encuentra protegida por la reserva tributaria.

Con fecha 21 de diciembre de 2018 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada es de carácter público al haberse emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de modo que no contiene información tributaria que restrinja su acceso.

Mediante el Oficio S/N-2019-MDL/SG remitido a esta instancia el 7 de marzo de 2019, la Municipalidad Distrital de La Molina formuló su descargo¹ sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, señalando que la gestión municipal anterior no tramitó oportunamente dicha impugnación.

¹ Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100722019 notificada el 4 de marzo de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información protegida, entre otros, por el secreto tributario regulado por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

En dicho marco, el artículo 85° del Texto Único Ordenando del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF³, establece que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

A su vez, el artículo 18° de la Ley de Transparencia establece que los casos de excepción previsto en dicha ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial, al encontrarse protegida por la reserva tributaria.

2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Asimismo, el

² En adelante, Ley de Transparencia

³ En adelante, Código Tributario.

numeral 2 del artículo 69° de la referida norma señala que son rentas municipales, entre otras, las contribuciones y los arbitrios.

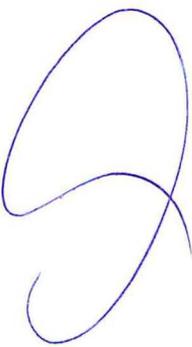
Por su parte, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF⁴, establece que los impuestos municipales son, entre otros, el impuesto predial, el cual grava anualmente el valor de los predios urbanos y rústicos, y se encuentra a cargo de la respectiva municipalidad distrital⁵. Cabe indicar que conforme con lo dispuesto por el artículo 69° del mismo texto, para efectos de calcular los arbitrios se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución, el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Asimismo, el artículo 11° del referido texto establece que *“La base imponible para la determinación del impuesto predial está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada distrito judicial”*, agregando el segundo párrafo, con relación al procedimiento para determinar el valor total de los predios, que se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación que formula el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

En esa línea, el artículo 52° del Código Tributario establece que los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Añade el literal b) del artículo 59° del mismo texto que por el acto de determinación de la obligación tributaria, *“La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.”*



Con relación a la publicidad registral, el artículo 2012° del Código Civil establece que *“Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”*, siendo esta presunción *“iuris et de iure”* que no admite prueba en contrario, es decir, ninguna persona podrá alegar desconocimiento de la información que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, incluyendo aquella contenida en las partidas, tomos, fichas, asientos, títulos y toda aquella archivada que diera o no mérito para inscripción



Concordante con dicha norma, el artículo I *“Publicidad Material”* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos⁶ señala que *“El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos.”* Añade el artículo II *“Publicidad Formal”* que *“El Registro es Público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral.”*

En tal sentido, por el Principio de Publicidad, toda persona tiene el derecho de acceder a la información y documentación que se encuentra registrada y en posesión de dicha entidad, la cual versa sobre determinados bienes y derechos

⁴ En adelante, Ley de Tributación Municipal.

⁵ Conforme se señala el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal.

⁶ Aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN.

objeto de protección jurídica, entre otros, el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles.

En el presente caso, conforme se aprecia de la Carta N° 906-2018-MDLM-SG y el Informe N° 327-2018-MDLM-GAT-SGDFT, la entidad denegó al recurrente la entrega de las copias, certificados, transcripciones, asientos y anotaciones de la partida registral correspondiente al Fundo La Rinconada de Ate y Pampa Grande, en el entendido que dicha documentación se encuentra comprendida en el supuesto de reserva tributaria, de acuerdo a lo previsto por el artículo 85° del Código Tributario, al contener información que sirvió de base para la determinación de las obligaciones tributarias de su contribuyente; no obstante, tal como se ha indicado, la información solicitada por el recurrente corresponde a aquella que previamente ha sido inscrita en la Oficina de Registros Públicos de Lima, por lo que en aplicación del Principio de Publicidad Registral, esta se encuentra a disposición de cualquier persona que realice el trámite respectivo ante dicha institución.

Cabe anotar que de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Reglamento de Inscripciones de Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos⁷, la partida registral contiene la información del *Antecedente Dominial*, esto es los nombres del actual y anteriores propietarios del bien o si este deriva de un inmueble de mayor extensión, la *Descripción del Predio* en el que se anotan las características físicas como la ubicación geográfica, área y linderos, los *Títulos de Dominio* que corresponden a las transferencias del derecho de propiedad, las *Cargas y Gravámenes* respecto de las afectaciones judiciales y extrajudiciales como son los embargos, hipotecas o medidas cautelares, así como las *Cancelaciones* en las que se anotan los levantamientos de las referidas afectaciones. En ese sentido, la información contenida en una partida registral no solo corresponde a la descripción del inmueble, sino que contiene datos relacionados con otros derechos personales y reales sobre el respectivo predio.

Ahora bien, respecto a la reserva tributaria alegada por la entidad, es pertinente señalar que, para la determinación del impuesto predial por parte de las municipalidades, se debe considerar, entre otra, la información sobre la ubicación, área y antigüedad del bien, la misma que se consigna en la respectiva partida registral, por lo que si bien dicha información goza de una publicidad registral, desde la perspectiva de la Municipalidad Distrital de La Molina es información que contiene datos necesarios para la determinación del impuesto predial, por lo que este colegiado concuerda con la entidad en el sentido que dicha información califica como reserva tributaria.

En consecuencia, siendo que las partidas registrales solicitadas por el recurrente contienen información necesaria para la determinación del impuesto predial de su propietario, y también consignan información que no resulta necesaria para dicha determinación, como es la identificación de los anteriores propietarios del bien, la existencia de cargas, gravámenes u otro tipo de derechos y afectaciones sobre el predio, así como los respectivos levantamientos y cancelaciones, corresponde la entrega de la información requerida, debiendo proceder la entidad con el tachado de la información protegida por la reserva tributaria.

En efecto, dicho procedimiento ha sido dispuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-

⁷ Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.

2016-PHD/TC, pues si bien en dicho caso se analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública que contiene datos íntimos, el procedimiento de tachado dispuesto por el referido colegiado resulta relevante para proteger la reserva tributaria:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.

(subrayado agregado)

Siendo esto así, la existencia de algunos datos protegidos por la reserva tributaria no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la reserva tributaria de terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00065-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**, debiendo **REVOCARSE** la Carta N° 906-2018-MDLM-SG emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que entregue la información solicita por el recurrente, previo tachado de

los datos protegidos por la reserva tributaria y el pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- REQUERIR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, informe el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

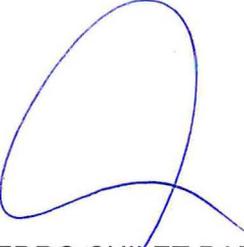
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la citada ley.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp